

DIVORCIO 2021 00337 HOY EJECUTIVO LAURA ORTIZ. REPOSICION MANDAMIENTO PAGO

Martha Gladys Pérez Acevedo <marthaperez_abogados@yahoo.es>

Mié 30/08/2023 8:45 AM

Para:Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:monicaarizarodriguez@hotmail.com

<monicaarizarodriguez@hotmail.com>;sofi.ortiz042006@hotmail.com

<sofi.ortiz042006@hotmail.com>;asesoriasorva@gmail.com <asesoriasorva@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (264 KB)

DIVORCIO 2021 00337 EJECUTIVO LAURA ORTIZ. PODER.pdf; DIVORCIO 2021 00337 EJECUTIVO LAURA ORTIZ. REPOSICION MANDAMIENTO.pdf;

Bogotá, D.C., Agosto 30 de 2023

Honorable

JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

ANTES:

Referencia: **Divorcio de matrimonio civil No. 2021-00337.**

Demandante en reconvención: **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**

Demandado en reconvención: **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**

HOY:

Referencia: Ejecutivo de alimentos.

Demandante: LAURA SOFÍA ORTÍZ ARIZA

Demandada: MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2023. Libramandamiento de pago.

Honorable Juez:

Adjunto memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición contra el auto referido en el asunto.

De conformidad con lo normado en el Art. 78 numeral 14, del C.G.P., Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, copio este mensaje a las partes, cuyas direcciones de notificación electrónicas son las siguientes:

El **DEMANDANTE JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**. Correo electrónico: sofi.ortiz042006@hotmail.co

El **APODERADO DEL DEMANDANTE HUGO DANIEL ORTÍZ VANEGAS**. Correo electrónico: asesoriasorva@gmail.com

La **DEMANDADA MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**. Correo electrónico: monicaarizarodriguez@hotmail.com

La **APODERADA DE LA DEMANDADA: MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**. Correo electrónico: marthaperez_abogados@yahoo.es

De la Honorable Juez, con todo respeto,

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo

C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 115022 del C.S.J.

Anexo: Poder para actuar.

De: monica ariza <monicaarizarodriguez@hotmail.com>
Para: Martha Gladys Pérez Acevedo <marthaperez_abogados@yahoo.es>
Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 19:45:55 GMT-5
Asunto: Poder

DRA MARTHA PÉREZ, BUEN DIA.

LE REMITO PODER PARA QUE ME REPRESENTE EN EL PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MI HIJA LAURA SOFIA ORTIZ ARIZA EN MI CONTRA.
GRACIAS..
MONICA ARIZA

Bogotá, D.C., Agosto 29 de 2023

Honorable
**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad

ANTES:

Referencia: **Divorcio de matrimonio civil No. 2021-00337.**
Demandante en reconvención: **MÓNICA LILIANA ARIZA
RODRÍGUEZ**
Demandado en reconvención: **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**

AHORA:

Referencia: **Ejecutivo de alimentos.**
Demandante: **LAURA SOFÍA ORTÍZ ARIZA**, representada por **JOSE
JOAQUIN ORTIZ VANEGAS.**
Demandada: **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**

Asunto: Poder para actuar.

Honorable Juez:

MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ, mujer, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **52.214.949** expedida en Bogotá, D.C. otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**, mujer, mayor de edad vecina, residente y domiciliada de la Ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 115022 del C.S.J., para que conteste y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, el cual fue instaurado por **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**, varón, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. **79.800.343** de Bogotá, D.C., en representación de LAURA SOFÍA ORTIZ ARIZA.

Facultades: Notificarse de la demanda y demás autos. Contestar la demanda, proponer excepciones previas y de fondo, recursos, solicitudes, memoriales en general, pedir y aportar pruebas, proponer incidentes y nulidades, solicitar y recibir copias simples y auténticas, asistirme en las audiencias, revisar el expediente y en general todos los demás actos necesarios para el éxito de su mandato.

Desde ahora manifiesto que no debo alimentos y que por el solo hecho de ser mujer, sigo siendo víctima de violencia económica y psicológica por parte de **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**.

El correo en el cual mi apoderada recibe notificaciones es: marthaperez_abogados@yahoo.es, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De la Honorable Juez, con todo respeto,

MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ
C.C. No. **52.214.949** de Bogotá, D.C.

Acepto el poder:

Martha G. Pérez A.

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo
C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 115022 del C.S.J.

Bogotá, D.C., Agosto 30 de 2023

Honorable
**JUEZ TREINTA DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Ciudad

ANTES:

Referencia: **Divorcio de matrimonio civil No. 2021-00337.**
Demandante en reconvención: **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**
Demandado en reconvención: **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ VANEGAS**

AHORA:

Referencia: **Ejecutivo de alimentos.**
Demandante: **LAURA SOFÍA ORTÍZ ARIZA**
Demandada: **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**

**Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 24 de agosto de 2023.
Libra mandamiento de pago.**

Honorable Juez:

I

Soy **MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**, abogada identificada con la C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 115022 del C.S.J., apoderada de la señora **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**.

Anexé poder. Ruego reconocerme personería.

II

De manera respetuosa y en término, me permito manifestar a S.S. que interpongo recurso de reposición para que se **REVOQUE** el auto de fecha 24 de Agosto notificado por estado del 25 de Agosto de 2023, por medio del cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de LAURA SOFÍA ORTIZ ARIZA y en contra de la señora MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ.

III

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE REVOQUE EL AUTO

1. Según auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó a la Sra. MÓNICA ARIZA pagar mensualmente y a favor de su hija LAURA ORTIZ la suma de \$1.500.000.
2. Dicho auto fue recurrido en término por la demandante LAURA SOFÍA ORTIZ ARIZA, ya que interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación. Es decir, **el auto del 12 de septiembre de 2022, no cobró ejecutoria, no quedó en firme, no es exigible.**
3. Mediante auto del 14 de octubre de 2022, el Despacho repuso parcialmente el auto del 12 de septiembre de 2022, ya que modificó la cuota de \$1.500.000 a \$1.750.000.
4. Teniendo en cuenta que el auto del 14 de octubre de 2022, fue modificado parcialmente, la señora MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ interpuso recurso de reposición en su contra. Es decir, **el auto del 14 de octubre de 2022, no cobró ejecutoria, no quedó en firme, no es exigible.**

5. Mediante auto del 7 de marzo de 2023, el Despacho no repuso el auto atacado (14.10.2022), por lo que únicamente hasta el **10 de marzo de 2023**, los autos considerados como títulos ejecutivos, cobraron firmeza, es decir, quedaron ejecutoriados.

6. Entonces, no es posible que se profiera mandamiento de pago en los términos contenidos en el auto atacado, porque:

6.1. El auto del 12 de septiembre de 2022, fue recurrido dentro del término legal por LA DEMANDANTE.

6.2. El auto del 14 de octubre de 2022, fue recurrido dentro del término legal, por LA DEMANDADA.

6.3. Ni el auto del 12 de septiembre de 2022, ni el auto del 14 de octubre de 2022, pueden ser considerados títulos ejecutivos, pues no reunían los requisitos de ley: Art. 422 del C.G.P. “Título ejecutivo... *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos ...*”

6.4. Adicionalmente, no es posible duplicar los títulos ejecutivos, cuando no se encuentran ejecutoriados.

6.5. Tampoco es posible aplicarle un incremento retroactivo a la cuota (IPC) a un auto que no estaba ejecutoriado.

7. En el auto admisorio de la demanda se lee que para admitirla se tuvo como fundamento:

7.1. Artículo 422 del C.G.P., como ya lo reseñé, los autos objeto del mandamiento de pago no eran títulos ejecutivos **exigibles** en los meses señalados en el auto atacado.

7.2. Artículo 430 del C.G.P.. Señala esta disposición que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”* Reitero los autos objeto del mandamiento de pago no prestan mérito ejecutivo por no reunir los requisitos de ley.

7.3. Artículo 431 del C.G.P. Ordena éste artículo que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago...”* Ninguna de las sumas que se cobran se deben, por lo que esta disposición no aplica para este caso.

8. En conclusión, los autos se hacen exigibles cuanto se encuentran ejecutoriados, por lo que el mandamiento de pago debe revocarse en su totalidad.

9. De todos es sabido, que si bien, el juez no puede inadmitir la demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente, también lo es que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, se debía verificar que la demanda cumpliera con los requisitos formales exigidos. Para este caso, verificar la ejecutoria de los autos (títulos ejecutivos).

10. Por lo demás, la Sra. MÓNICA ARIZA, no debe alimentos a su hija LAURA SOFIA, tal y como lo confesó su cónyuge JOSE JOAQUIN ORTIZ VANEGAS en el interrogatorio de parte que obra en el expediente del divorcio y como de manera contundente consta en el mencionado proceso con la documental aportada.

IV

JURISPRUDENCIA APLICABLE

1.) Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 12 de agosto de 2004, señaló: *“De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE...”*

2.) En ese orden de ideas, la Corporación destacó que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso (488 del CPC), los requisitos del título ejecutivo son **formales y sustanciales**. Los primeros hacen referencia a la prueba de la existencia de la obligación y exigen que el título ejecutivo sea auténtico y que provenga del deudor, su causante o de una providencia judicial. La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió. Los segundos exigen que en el título ejecutivo se refleje en favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible. Es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación; clara si sus elementos aparecen inequívocamente señalados y no hay duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, esto es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y, exigible si la ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o siempre que estos se hubiesen cumplido. Finalmente, el Alto Tribunal anotó que estos requisitos deben cumplirse en su totalidad y en los términos enunciados, **de modo que del título se concluya sin duda alguna la existencia de la obligación, su claridad y que ya es exigible**. Así entonces cuando el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada, pues así lo dispone el artículo 430 del CGP, antes 497 del CPC. Sentencia Consejo de Estado. **440012333000201200028011 (3161-2013)**.

V

SOLICITUD

Para respetar el debido proceso, aplicar el principio de legalidad y el derecho a la defensa, entre otros; por lo expuesto y probado documentalmente, sumado a que la Sra. **MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ** ha cumplido, cumple y siempre cumplirá sus obligaciones alimentarias, ruego a S.S. REVOCAR en su totalidad el auto del 24 de agosto de 2023 y como consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

VI

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y PEDIR PRUEBAS

El Art. 118 del C.G.P., dispone:

Inciso cuarto:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste comenzará a correr a partir al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Según la norma citada el término para contestar la demanda se suspende y se esperará el resultado de la actuación posterior, para los fines legales pertinentes.

VII

PRUEBAS

Los autos mencionados que obran en el expediente de divorcio.

Las pruebas de pago que obran el expediente de divorcio.

VIII
NOTIFICACIONES

- 1.) La **DEMANDADA, Sra. MÓNICA LILIANA ARIZA RODRÍGUEZ**. Recibe notificaciones en la Calle 154 No. 16 D - 35 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono Celular: 310 268 05 32 Correo electrónico: monicaarizarodriguez@hotmail.com

- 2.) La **APODERADA DE LA DEMANDADA: Abog. MARTHA GLADYS PÉREZ ACEVEDO**. Recibe notificaciones en la Calle 80 No. 7-49 Oficina 201, Barrio El Nogal de la Ciudad de Bogotá D.C. Teléfonos: 3107043-3107037. Fax 3107275. Celular: 3108781390. Correo electrónico: marthaperez_abogados@yahoo.es, el cual corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

De la honorable Juez, con todo respeto,

Martha G. Pérez A.

Abog. Martha Gladys Pérez Acevedo
C.C. No. 51.726.047 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 115022 del C.S.J.